



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00150 – 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 26 abril 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que fue conferido para adelantar únicamente demanda en contra de Oscar Antonio, y revisado las pretensiones y hechos de la demanda va dirigida también en contra de Carlos Mario.
2. El poder resulta insuficiente dado que no especifica el tipo de acción que desea adelantar, dado que esta debe guardar relación con el libelo introductorio de la demanda.
3. No fue aportado el certificado de tradición del vehículo involucrado en accidente de tránsito identificado con placa WXF 70C, que acredite ser propiedad de la demandante. El cual deberá ser expedido con una antelación no superior de 30 días.
4. En el acápite de pretensiones, solicita el reconocimiento de sumas de dinero, y las mismas no se encuentran estimadas conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió el valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo.

5. Los testimonios solicitados no reúnen los requisitos del decreto 806 de 2020 y los postulados del art 212 CGP.

6. Se advierte que si bien es cierto el demandante menciona que agoto el requisito de procedibilidad con constancia de no acuerdo conciliatorio; se advierte que este acto no cumple el requisito de procedibilidad, por cuanto revisando el documento se tiene que la parte convocante y convocada son personas diferentes a las partes del proceso, en virtud que los aquí demandante y demandado son personas naturales.

Teniéndose así que no se demuestra el nexo de causalidad y agotado el requisito de procedibilidad.

7. El hecho séptimo no guarda relación con las pretensiones y el informe policial de accidente de tránsito, dado que el vehículo de placa HAF530 fue indicado que es de carácter particular y no adscrito alguna empresa.

8. Se solicitan medidas cautelares y con ello se obvia el requisito de procedibilidad. Sin embargo, no se acerca la caución judicial estipulada en el núm 2 del art. 590 del CGP. Así las cosas, se deberá aportar la caución tal como lo indica la ley o en su defecto acercar la conciliación extrajudicial.

La Caución deberá responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelas. Deberá acercar el correspondiente recibo de pago [Artículo 1068 del C. Co.], de no presentarse la caución en la forma acá indicada deberá acreditar, la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía instaurada por Jocelyn Alejandra Muñoz Correa con cc 1.096.039.096, en contra de Oscar Antonio Martínez Cardona con cc 16.221.313 y Carlos Mario Correa Echeverri con cc 14.566.498, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Claudia Ximena Velásquez Motato con cc 1.094.954.689 y T.P. 352.978 del CSJ , para representar a la parte demandante conforme al poder conferido solo para efectos de este auto. /Egh

Se notifica por estado el 27 abril 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5564bce7138709750e25caa0f2f4228a19d7f9de06ce2e22c98ae86d03e59c

Documento generado en 26/04/2021 11:00:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**